

CAPÍTULO 12

DISPOSICIONES GENERALES Y EXCEPCIONES

Artículo 12.1: Medidas contra la Competencia Desleal

1. La Parte abordará las conductas empresariales anticompetitivas y aplicará su legislación en materia de competencia de manera no discriminatoria y transparente, y garantizando el debido proceso en la toma de decisiones.
2. Una Parte no podrá recurrir a la solución de controversias en virtud del Capítulo 11 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja en virtud de este Artículo.

Artículo 12.2: Medidas contra la Corrupción

1. Las Partes afirman su compromiso de prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio internacional, reconociendo el impacto negativo en la gobernanza, las instituciones y el desarrollo económico sostenible. Las Partes promoverán la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas tanto en el sector público como en el privado, adoptando medidas apropiadas dentro de sus marcos legales para desalentar las prácticas corruptas.
2. Las Partes reafirman sus obligaciones en virtud de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y de otros acuerdos internacionales pertinentes en materia de lucha contra la corrupción, así como su apoyo a los principios anticorrupción del APEC y la promoción de prácticas anticorrupción en el sector privado.
3. Una Parte no podrá recurrir a la solución de controversias en virtud del Capítulo 11 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja de conformidad con este Artículo.

Artículo 12.3: Medidas Tributarias

1. Para los efectos del presente Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) para Indonesia, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado; y
 - (b) para el Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas -MEF;
- o sus sucesores;

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble imposición u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria del que Indonesia o el Perú sean parte; e

impuestos y medidas tributarias no incluyen aranceles aduaneros.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias.

3. El presente Acuerdo solo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a las medidas tributarias en las que también se otorguen o impongan los derechos y obligaciones correspondientes en virtud del artículo III del GATT de 1994.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de cualquier convenio tributario. En caso de que exista cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquier convenio tributario, dicho convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades designadas tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obligará a una Parte a otorgar a la otra Parte el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que surja de cualquier convenio tributario existente o futuro por el que la Parte esté obligada.

Artículo 12.4: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

Cuando una Parte se encuentra en graves dificultades de balanza de pagos y financieras externas o bajo amenaza de ellas, podrá, de conformidad con el GATT de 1994 y el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, adoptar medidas restrictivas a la importación. Dichas medidas restrictivas deberán ser consistentes con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*.

Artículo 12.5: Excepciones Generales

Para los efectos del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), el Capítulo 3 (Reglas de Origen), el Capítulo 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio), el Capítulo 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), el Artículo XX del GATT de 1994, incluidas sus Notas y Disposiciones Suplementarias, se incorpora y forma parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se hace referencia en el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal, o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relacionadas con la conservación de los recursos naturales agotables vivos y no vivos.

Artículo 12.6: Excepciones de Seguridad

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere que sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (b) impedir a una Parte que tome cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) relacionada con materiales fisionables o los materiales de los que se derivan;
 - (ii) relacionada con el tráfico de armas, municiones y artefactos de guerra y el con tráfico de otras mercancías y materiales, que se realice directa o indirectamente con el propósito de abastecer o proveer un establecimiento militar;
 - (iii) adoptada para proteger infraestructura pública crítica, la cual puede incluir infraestructuras de comunicaciones, energía y agua, de conformidad con las leyes y regulaciones internas de las Partes; o
 - (iv) tomada en tiempo de emergencia nacional, guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o
- (c) impedir que una Parte tome cualquier acción en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la *Carta de las Naciones Unidas* para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.